



JUICIO EN LÍNEA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-36/2025

RECURRENTE: JOSÉ MARÍA
FLORES LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el presente recurso al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción.

Palabras clave: *preclusión, derecho de acción, sobreseimiento, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Sonora.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

- 2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,⁴ declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.
- 3. Registro.** En su oportunidad, la parte recurrente se registró para contender al cargo Juez Oral en Materia Penal, Circuito 01, en el estado de Sonora.
- 4. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.
- 5. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.** Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los partidos del Trabajo,⁵ Verde Ecologista de México,⁶ y Morena, así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 6. Resolución del Consejo General INE.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas,

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM.

en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó, entre otros, a la parte recurrente con una multa en los siguientes términos.

En el resolutivo QUINTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
José María Flores Leyva	228	\$25,755.02 (Veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.)

7. Recurso de apelación SG-RAP-36/2025.

- a. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el nueve de agosto, el recurrente promovió recurso de apelación a través de la plataforma de *Juicio en línea* de este Tribunal.
- b. **Acuerdo de la Sala Superior (SG-RAP-626/2025 Y SUP-RAP-774/2025 acumulados).** Mediante Acuerdo Plenario dictado el diecinueve de agosto en los expedientes SG-RAP-626/2025 Y SUP-RAP-774/2025 acumulados, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. **Recepción de constancias y turno.** El veinte de agosto siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Por acuerdo esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar

el expediente SG-RAP-36/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

d. Solicitud de Medida Cautelar. La parte actora solicitó en su demanda como medida cautelar la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025.

e. Improcedencia de la Medida Cautelar. El veintidós de agosto, mediante Acuerdo Plenario, el Pleno de esta Sala Regional determinó **improcedente** la medida cautelar solicitada por el ciudadano José María Flores Leyva.

f. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un candidato al cargo de Juez Oral en Materia Penal del Circuito 01, en el estado de Sonora, quien controvierte del Consejo General del INE la resolución que lo sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala de clave SUP-RAP-626/2025 Y SUP-RAP-774/2025 acumulados, en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación referido.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷:** artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

TERCERA. Sobreseimiento. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora una demanda diversa, que motivó la integración del expediente **SG-RAP-86/2025**, por lo cual, el promovente está imposibilitado para ejercerlo nuevamente.

De la interpretación de los artículos 2, numeral 1; y 9, numerales 1; 3, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo establece la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.¹⁰

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹¹

En el caso, la parte apelante del medio de impugnación en que se actúa presentó una primer demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, para controvertir la resolución INE/CG945/2025 dictada el veintiocho de julio último por el Consejo General del INE, mediante la cual se le sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, el nueve de agosto a las 15:39 (quince horas con treinta y nueve minutos), misma que dio origen al recurso de apelación SG-RAP-86/2025.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹¹ Véase tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

Por lo que respecta al presente recurso, correspondiente al expediente SG-RAP-36/2025, se advierte que la demanda fue presentada a través de la plataforma de *Juicio en Línea* de este Tribunal el nueve de agosto a las 15:49 (quince horas con cuarenta y nueve minutos), es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda del recurso de apelación SG-RAP-86/2025.

De lo anterior se aprecia que, el recurso de apelación SG-RAP-36/2025 fue promovido por la misma persona que presentó la demanda SG-RAP-86/2025, contra el mismo acto impugnado consistente en la resolución INE/CG945/2025, bajo los mismos agravios y razonamientos.

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022¹² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, y en el caso, no se advierten planteamientos diversos ni controvierte distintos aspectos de la resolución impugnada.

De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que, al haberse admitido, debe sobreseerse el presente medio de impugnación, ya que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

¹² De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

Asimismo, no pasa inadvertido que el recurso que se debe sobreseer (SG-RAP-36/2025) cuenta con un número de expediente inferior al SG-RAP-86/2025; sin embargo, ello no es impedimento para materializar el sobreseimiento.

Esto, pues para que opere la preclusión se toma en cuenta la fecha de presentación del segundo escrito de demanda y no la nomenclatura asignada al medio de impugnación.

Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-126/2021, SG-JDC-19/2022, SUP-REC-142/2022, SG-JRC-110/2023, SG-JRC-118/2024 y SG-JDC-532/2024 y Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso.

NOTIFÍQUESE en términos del Acuerdo General 7/2020.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en los expedientes SG-RAP-626/2025 y SG-RAP-774/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente sentencia se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.